

## Síntesis del SUP-REC-141/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface los requisitos legales para su procedencia?

**1.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Sala Xalapa resolvió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2022, en el que Bernardino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria fueron terceros interesados, y revocó la resolución dictada por el Tribunal local en el Juicio JNI-26-2021.

**2.** El dieciocho de marzo del año en curso, se notificó la resolución de la Sala Xalapa a los terceros interesados, mediante el correo electrónico que proporcionaron para tal efecto.

**3:** El veinticinco de marzo siguiente, Bernardino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria interpusieron un recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral local, en contra de la sentencia dictada en el SX-JDC-58/2022.

HECHOS

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:**

- Manifiestan haber tenido conocimiento de la notificación de la sentencia recurrida el veintitrés de marzo del año en curso.
- Sostienen que no advirtieron el correo electrónico que les notificaba la sentencia, hasta varios días después, debido a su condición de personas indígenas, hablantes de su lengua materna, originarios de un pueblo marginado, distante de la capital del estado de Oaxaca y alejado de las tecnologías, aunado a que no tienen preparación académica suficiente y no están familiarizados con la tecnología.
- Por lo tanto, estiman que la demanda debe admitirse, pese a su extemporaneidad, con base en la Jurisprudencia 7/2014 de esta Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

RESUELVE

### Razonamientos:

- La calidad de indígenas de las personas que ocurren ante un órgano jurisdiccional no es suficiente, por sí misma, para eximirlos del cumplimiento de los requisitos procesales.
- En el caso, no se advierte alguna circunstancia especial o extraordinaria que justifique la flexibilización del plazo de interposición del recurso de reconsideración.

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-141/2022

**RECURRENTES:** BERNARDINO PONCE  
HIHOJOSA E ILENO PALAFOX VICTORIA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS

**COLABORÓ:** VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

**Sentencia que desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentado por Bernardino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria, ciudadanos indígenas, en contra de la sentencia emitida en el Juicio SX-JDC-58/2022, dado que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea, sin que se advierta en el caso concreto alguna causa que justifique la flexibilización del plazo.

### ÍNDICE

1. Aspectos generales.....	2
2. Antecedentes.....	3
3. Competencia.....	4
4. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	4
5. Improcedencia.....	5
6. Resolutivo.....	12

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Parte actora o parte recurrente:</b>	Bernardino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución de la Sala Xalapa que revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y declaró válido el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021 del Instituto Electoral local, respecto de la terminación anticipada de mandato de las concejalías de San Mateo del Mar, electas en el 2019, resolución que en el caso es controvertida por Bernardino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria, presidente y síndico municipales, respectivamente, cuyos mandatos fueron revocados en virtud de la sentencia impugnada.
- (2) Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración satisface los requisitos legales de procedencia.



## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Método electivo.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018**, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca; de entre ellos, el de San Mateo del Mar.
- (4) **2.2. Calificación de la elección.** El treinta de octubre siguiente, mediante el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019**, el Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria en la que resultaron electos Bernardino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria, como presidente y síndico municipales, de San Mateo del Mar, Oaxaca, respectivamente.<sup>1</sup>
- (5) **2.3. Terminación anticipada de mandato.** Tras la celebración de un proceso comunitario para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local aprobó el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021**, en que calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato y la elección de las nuevas autoridades municipales.
- (6) **2.4. Juicio ciudadano local (JNI/26/2021).** El veintiuno de octubre siguiente, Bernardino Ponce Hinojosa, ostentándose con el carácter de presidente municipal de San Mateo del Mar, impugnó el acuerdo antes referido. El once de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021 y declaró la nulidad de las Actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, así como las constancias de mayoría que se hubieren expedido.

---

<sup>1</sup> Lo cual se cita como hecho notorio al estar visible el acuerdo en la página oficial del Instituto Electoral local, en la siguiente liga:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI952019.pdf>

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, de aquí en adelante todas las fechas se entenderán como correspondientes al año 2022.

- (7) **2.5. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-58/2022).** El diecisiete de marzo, la Sala Xalapa resolvió el SX-JDC-58/2022, en el sentido de revocar la mencionada resolución dictada por el Tribunal local. Bernardino Ponce Hinojosa e Ileno Palafox Victoria comparecieron en dicho juicio con el carácter de terceros interesados.
- (8) **2.6. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de marzo, la parte ahora recurrente presentó ante el Tribunal Electoral local un recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Xalapa en el SX-JDC-58/2022.
- (9) En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-141/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, posteriormente, acordó su radicación.

### **3. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (11) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



## 5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano, en virtud de que se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios y no se advierte alguna circunstancia que justifique flexibilizar dicho plazo.
- (13) El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada. Asimismo, los artículos 9, párrafo 3; y artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, señalan que los medios de impugnación presentados fuera del plazo previsto legalmente serán improcedentes y deberán desecharse de plano.
- (14) En el caso concreto, la parte recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-58/2022, la cual les fue notificada el dieciocho de marzo del año en curso, a través del correo electrónico que señalaron para tal efecto en su escrito de terceros interesados ante la sala responsable<sup>5</sup>. Así, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Medios, y el punto XIV de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales<sup>6</sup>, la notificación surtió efectos ese mismo día. Mientras tanto, la demanda se recibió en el Tribunal local el

---

<sup>5</sup> Véanse las constancias de notificación en las hojas 955 y 956 del archivo en PDF denominado "SX-JDC-58/2022 PRINCIPAL.pdf" correspondiente al expediente principal del Juicio identificado como SX-JDC-58/2022, que forma parte del expediente electrónico del SUP-REC-141/2022.

<sup>6</sup> **XIV**. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el **correo electrónico particular** que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Acuerdo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de abril de dos mil veintidós y se encuentra visible en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

veinticinco de marzo siguiente, según consta en el sello de recepción ante dicha autoridad:

MAR 25 PM 9:39 ASUNTO: SE SOLICITA REMISIÓN DE ESCRITO DE DEMANDA

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTES:**

**CC. BERNARDINO PONCE HINOJOSA E ILENO PALAFOX VICTORIA**, compareciendo con el carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San Mateo del Mar, Oax., quienes fuimos electos como Presidente y Síndico Municipal para el periodo 2020-2022, venimos a presentar demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, dentro del expediente SX-JDC-58/2022, emitida por la Sala Regional Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, respecto a la terminación anticipada de mandato de los concejales del Municipio de SAN MATEO DEL MAR.

Por lo difícil que es trasladarse hasta la sede donde se ubica la Sala Regional Electoral que es la ciudad de Xalapa, Veracruz, y toda vez que somos de un Municipio Indígena de alta marginación, y apoyándonos en la TESIS: XXXIV/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. **EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE**, nos permitimos, de la manera más atenta presentar nuestro recurso ante esta instancia para que nos hagan el favor de remitirlo a la autoridad responsable para el trámite correspondiente.

**Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** Por lo antes expuesto y además fundado solicitamos lo siguiente:

**UNICO.-** Se nos tenga presentando nuestro escrito de demanda de JUICIO DE RECONSIDERACIÓN, para que a su vez este Honorable Tribunal Electoral de Oaxaca, lo remita a la autoridad responsable para el trámite correspondiente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

C. BERNARDINO PONCE HINOJOSA C. ILENO PALAFOX VICTORIA

San Mateo del Mar, Oaxaca, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

RECEBIDO  
OFICIALIA DE PARTES  
HORA: 21:39

*Recibí escrito de presentación en una faja, con copia de escrito dirigido a Sala Xalapa y escrito de recurso de reconsideración dirigido a Sala Superior en veintidós fajas y once de dos fajas simples.*

- (15) Ahora bien, aunque el medio de impugnación está relacionado con un proceso electivo, ya que los recurrentes impugnan una sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la validez del proceso de terminación anticipada de su mandato y la elección de nuevos concejales municipales, al tratarse de un proceso electivo regido por usos y costumbres y al ostentarse los recurrentes como ciudadanos indígenas, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2019 de esta Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E**



**INHÁBILES**<sup>7</sup>, el plazo para interponer el presente medio de impugnación debe computarse sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles.

- (16) En la especie, la resolución fue notificada el día dieciocho de marzo, por lo que se deben excluir del cómputo los días sábado diecinueve, domingo veinte y el lunes veintiuno de marzo, que habiendo sido el tercer lunes del mes de marzo, es inhábil de ley; en consecuencia, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de marzo ante el Tribunal local, según consta en el sello de recepción, su interposición fue **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
14	15	16	17	18	19	20
				Notificación de la resolución impugnada	Inhábil	Inhábil
21	22	23	24	25	26	27

<sup>7</sup> De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2.º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, págs. 16 y 17. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

Inhábil <sup>8</sup>	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer y último día del plazo	Presentación de la demanda ante el Tribunal local		
----------------------	----------------------	-----------------------	-------------------------------	---	--	--

- (17) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte recurrente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haberse enterado hasta el veintitrés de marzo de que el aviso sobre la resolución impugnada llegó a su correo electrónico. Los recurrentes pretenden justificar la situación aludiendo a su condición de personas indígenas, hablantes de su lengua materna, originarios de un pueblo marginado, distante de la capital del estado de Oaxaca y alejado de las tecnologías, aunado a que no tienen preparación académica suficiente y no están familiarizados con la tecnología. Por estas razones solicitan que se les garantice el acceso a la justicia y se admita su medio de impugnación, a pesar de su presentación extemporánea, en atención al criterio de progresividad contenido en la Jurisprudencia 7/2012 emitida por esta Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**<sup>9</sup>

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>9</sup> De los artículos 1.º, 2.º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. Consultable en:



- (18) No obstante, esta Sala Superior considera que las circunstancias que se advierten en el caso concreto y aquellas hechas valer por la parte recurrente no justifican una flexibilización adicional del plazo legal previsto para la interposición del recurso de reconsideración.
- (19) De conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, a fin de determinar si existe alguna circunstancia que requiera la flexibilización del plazo de interposición de la demanda para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, no basta la circunstancia de que las personas promoventes sean indígenas, sino que resulta necesario valorar las circunstancias contextuales de cada caso, a fin de ponderar la pertinencia de flexibilizar los requisitos legales, para garantizar la igualdad material en el acceso a la justicia.<sup>10</sup>
- (20) Se debe valorar el contexto en cada caso, ya que, en principio, quienes acuden ante la sede jurisdiccional en búsqueda de justicia, tienen la obligación de cumplir los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en el caso los constituyen los previstos en la Ley de Medios.<sup>11</sup> En este sentido, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica la denegación de justicia, en tanto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, que contempla el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, conlleva que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=7/2014>

<sup>10</sup> Criterio sostenido de entre otros en las resoluciones de los SUP-JDC-350/2018, SUP-REC-57/2020, SUP-JDC-0966/2021, SUP-JDC-153/2021, SUP-REC-86/2021, SUP-REC-50/2021 y SUP-REC-42/2022.

<sup>11</sup> Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10.a),<sup>11</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Décima Época, registro: 2007621, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo, materia constitucional, página: 909.

procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.<sup>12</sup>

- (21) Además, con la exigencia de los requisitos procesales, tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1.º de la Constitución general, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto, ello no significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.<sup>13</sup>
- (22) En el caso, se advierte, en primer lugar, que la parte actora hace valer aseveraciones genéricas, y no proporciona circunstancias particulares que esta Sala Superior pueda estudiar para advertir la necesidad de flexibilizar el plazo de interposición del recurso en el caso concreto.
- (23) En efecto, las personas recurrentes hacen valer su condición de personas indígenas hablantes de su lengua materna, sin embargo, no manifiestan su desconocimiento del español así como tampoco se advierte de las

---

<sup>12</sup> Sustenta las consideraciones expuestas, la Jurisprudencia P./J. 113/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** Novena Época, registro: 188804, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página: 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23,<sup>12</sup> del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Novena Época, registro: 174737, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, julio de 2006, materia común, página: 921.

<sup>13</sup> Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.),<sup>13</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Décima Época, registro: 2005717, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, materia constitucional, página: 487.



constancias que en la serie de juicios interpuestos en este caso haya sido requerida la asistencia de personas traductoras. Además, no señalan de qué manera dichas circunstancias les impidieron advertir la presencia del correo electrónico que les notificó la sentencia impugnada en la cuenta que ellos mismos proporcionaron para tal efecto.

- (24) Por otra parte, manifiestan ser originarios de un pueblo marginado, distante de la capital del estado de Oaxaca y alejado de las tecnologías, aunado a que no tienen preparación académica suficiente y no están familiarizados con la tecnología. A este respecto, se advierte que, pese a su alegada falta de conocimiento tecnológico, la sentencia impugnada se les notificó vía correo electrónico en virtud de que así lo solicitaron expresamente en el escrito presentado ante la sala responsable. Además, la dirección de correo electrónico proporcionada aparentemente es aquella que utilizan para asuntos oficiales, pues los recurrentes formaban parte de la autoridad municipal y la cuenta es: `secretarimunicipal2020@hotmail.com`, aunado a que, en el escrito recursal que ahora conoce esta Sala Superior, los recurrentes proporcionaron esa misma cuenta de correo electrónico como medio de notificación.
- (25) Así, pese a las manifestaciones de la parte recurrente en su escrito de demanda, esta Sala Superior no advierte que exista una circunstancia material que les haya impedido conocer de manera oportuna la sentencia que ahora se recurre. Por el contrario, las actuaciones de la parte recurrente a lo largo de la cadena impugnativa indican que tiene acceso a internet y que voluntariamente prefiere las notificaciones a través de un medio electrónico que permite una comunicación inmediata, por lo que la distancia entre su comunidad y la ciudad de Oaxaca, no debería ser un factor de merma en su acceso a la justicia. Máxime que no manifiesta la existencia de alguna circunstancia extraordinaria y específica que en el caso concreto le haya impedido la comunicación por el medio que los recurrentes voluntariamente proporcionaron a las salas de este Tribunal Electoral como mecanismo de notificación.

- (26) Adicionalmente, se considera relevante que, durante la serie de juicios interpuestos en este asunto, las personas ahora recurrentes manifestaron tener un domicilio en la capital del estado de Oaxaca en el cual podían ser notificados de manera personal, por lo que no cabe considerar que están materialmente aislados de dicha ciudad, por la circunstancia de ser oriundos de San Mateo del Mar.<sup>14</sup> Esta conclusión se refuerza con el hecho de que los ahora recurrentes comparecieron en tiempo y forma como terceros interesados ante la Sala Xalapa en el SUP-JDC-58/2022, siendo que el plazo legal para hacerlo es de setenta y dos horas, y en el caso, se hizo sin mediar una notificación personal, a partir de la publicitación de la presentación del medio de impugnación en los estrados del Tribunal local.
- (27) Así, al advertirse que la parte actora voluntariamente proporcionó a la autoridad responsable la cuenta de correo electrónico para ser notificada, además de que en el expediente obran constancias de que la resolución que ahora se pretende recurrir les fue debidamente notificada en dicho correo electrónico y que no se hace valer alguna circunstancia especial o extraordinaria que justifique la ampliación del plazo legal de interposición del recurso de reconsideración en el caso concreto, lo procedente es desechar el medio de impugnación, por haber sido presentado de manera extemporánea.<sup>15</sup>
- (28) En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la interposición de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados por la ley, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

---

<sup>14</sup> Se sostuvo un criterio similar en los juicios SUP-REC-57/2020, SUP-JDC-966/2021 y SUP-JDC-956/2021.

<sup>15</sup> Se sostuvo un criterio similar en los juicios SUP-REC-202/2020, SUP-JDC-762/2021 y SUP-JDC-842/2021.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.